

- EN LO PRINCIPAL** : Querella.
- PRIMER OTROSÍ** : Diligencias.
- SEGUNDO OTROSÍ** : Forma de notificación.
- TERCER OTROSÍ** : Acompaña documentos.
- CUARTO OTROSÍ** : Patrocinio y poder.

### **S. J. G. DE TEMUCO**

**MATÍAS GERMAN MOYA LEHUEDÉ**, abogado habilitado, en representación del Señor Ministro del Interior y Seguridad Pública, **MARIO FERNÁNDEZ BAEZA**, ambos domiciliados para estos efectos en el Palacio de la Moneda, comuna de Santiago, a V.S., con respeto decimos:

Que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, tiene el deber de velar por el mantenimiento del orden y la seguridad pública en el país, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal y artículo 3° letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, interpongo querrela criminal **EN CONTRA DE TODOS QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** como autores, cómplices o encubridores, por los delitos consumados de **SABOTAJE INFORMATICO** y **VIOLACIÓN DE SECRETO**, y de cualquier otro ilícito que se determine durante el transcurso de la investigación, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO:**

De acuerdo a un artículo publicado el día domingo 14 de enero de 2018 en el diario el Mercurio de Santiago denominado “*Ministerio Público investiga filtración de información a Llaitul desde la ANI y fiscalía*”, se estableció en el contexto de la investigación policial conocida como “Operación Huracán”, y específicamente mediante el análisis del teléfono incautado al imputado en esa causa, Héctor Llaitul Carrillanca, que el día sábado 16 de septiembre a las 09:03 horas este mantuvo una conversación a través del sistema de mensajería denominado whatsapp, con un contacto identificado como “José” a quien le dice que otros de sus contactos, identificado como “Marcos ANI” le informó de la existencia de una inminente operación de Carabineros para detenerlo, en efecto, este le señala específicamente lo siguiente: “ANI me aviso que los pacos preparan operación”.

La referida conversación por mensajes de texto se habría mantenido por varias horas, y deja en evidencia que “José” es el intermediario entre el señor Llaitul y una abogada de la Fiscalía de Alta Complejidad de Temuco, esta última resulta relevante ya que estaría entregándole información sobre la investigación -en ese momento secreta- que llevaba el Ministerio Público por una presunta asociación ilícita terrorista, que sería responsable de varios de los atentados incendiarios realizados en las regiones de la Araucanía, Biobío, y Los Ríos. Entre la información aportada, estarían los nombres de los investigados, estos

son: Héctor Llaitul Carrillanca, Ernesto Llaitul Pezoa, Jaime Huenchullan Cayul, Jorge Huenchullan Cayul, Fidel Tranamil Nahuel, Martín Curiche Curiqueo, Claudio Leiva Rivera, José Henríquez Medina, David Cid Aedo, y Rodrigo Huenchullan Cayul.

Además, se indica en el reportaje que el contacto del señor Llaitul identificado como “Marcos ANI” habría realizado actividades de sabotaje informático para interceptar las comunicaciones del Fiscal del Ministerio Público a cargo de la causa, Luis Arroyo Palma, y de un funcionario de Carabineros a quien no se identifica. En dicho sentido, se transcriben en la nota de prensa los siguientes mensajes: *“Marcos ANI está intentando pinchar (supuestamente a la policía)”*, y Marcos ANI... *“Intenta voltear el correo, Facebook, todo lo que puedas”*, luego agrega la nota *“El supuesto ANI le dice que ya lograron pinchar el celular al policía que se encuentra en Temuco, según le indica una antena”*, y agrega que habría un pago por este servicio, al señalar *“Y Llaitul, apodado Negro, le ofrece 2 palos por el chat”*.

Posteriormente con fecha 23 de septiembre de 2017, la Fiscalía de Alta Complejidad de Temuco obtiene las órdenes de detención para todos los investigados, y en razón de ello, los funcionarios de Carabineros se abocan a la tarea de ejecutar dichas órdenes para poner a todos los involucrados a disposición del Tribunal de Garantía de Temuco. Sin embargo, se generan dos contratiempos:

- a) Los funcionarios de Carabineros sorprendentemente a pesar de haber seguido por meses a los integrantes de la asociación ilícita terrorista solo logran ubicar y detener a ocho de sus diez miembros.
- b) Además de lo anterior, ocurrió una situación anómala en los registros de los domicilios de los detenidos, ya que los funcionarios de Carabineros no lograron ubicar evidencia útil para la investigación, ni siquiera se encontró la parafina que se utiliza para las estufas de los hogares, ni tampoco las escopetas que se utilizan para cazar conejos habitualmente en el campo.

Al día siguiente, el 24 de septiembre de 2017, los ocho imputados detenidos fueron formalizados por su participación en la asociación ilícita de carácter terrorista y se les impuso la medida cautelar de prisión preventiva. Sin embargo, la privación de libertad de los imputados duro muy poco, ya que con fecha 19 de octubre de 2017, la segunda sala de la Excelentísima Corte Suprema conociendo recursos amparo presentados por las defensas decide dejar sin efecto la prisión preventiva debido a que la resolución recurrida no habría sido suficientemente fundada.

Ineludiblemente, esta falta de fundamento fáctico de la resolución que decretó la prisión preventiva es consecuencia directa del déficit de elementos probatorios, y esto a su vez, se debe a que los investigados sabían cuándo iban a ser detenidos. La situación descrita previamente, les permitió ocultar cualquier evidencia investigativa, y de esta forma pre

constituir prueba en su favor. Lo anterior, no solo les ha permitido estar hoy sin medidas cautelares, sino que presumiblemente puede afectar negativamente el resultado final de la causa.

En resumen, de acuerdo a los antecedentes descritos existe actualmente una red de protección que estaría al menos integrada por una abogada de la Fiscalía de la Araucanía, y por un funcionario de la Agencia Nacional de Inteligencia, estas personas estarían entregando información de carácter reservado y secreto, de cual, toman conocimiento en razón de sus cargos al Señor Llaitul para ayudarle, tanto a él como al resto de las personas que integran su asociación ilícita de carácter terrorista, a eludir las investigaciones policiales y penales que se desarrollan en su contra, y ocultar medios probatorios. Además, de los anterior el funcionario de la Agencia Nacional de Inteligencia identificado como “Marcos ANI”, a cambio de un pago de dos millones de pesos, habría realizado una interceptación de las comunicaciones del Fiscal Luis Arroyo Palma y de un funcionario de Carabineros que estaba investigando la llamada “Operación Huracán”.

## **II.- ANTECEDENTES DE DERECHO**

Los hechos descritos previamente configurados, a juicio de esta parte, los delitos consumados que a continuación se detallarán:

- a) El Código Penal en su artículo 246º sanciona la violación de secretos de la siguiente forma: *“El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, o bien en ambas conjuntamente. Si de la revelación o entrega resultare grave daño para la causa pública, las penas serán reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales. Las penas señaladas en los incisos anteriores se aplicarán, según corresponda, al empleado público que indebidamente anticipare en cualquier forma el conocimiento de documentos, actos o papeles que tenga a su cargo y que deban ser publicados.”*
- b) La ley 19.974 sobre el sistema de inteligencia del estado y crea la agencia nacional de inteligencia en su artículo 43º establece: *“El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el artículo 38 de esta ley, será sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos. El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que utilizare la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de*

*reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.”*

- c) La ley 19.223 que tipifica figuras penales relativas a la informática en su artículo 2º sanciona el sabotaje informático en los siguientes términos: *“El que con el ánimo de apoderarse, usar o conocer indebidamente de la información contenida en un sistema de tratamiento de la misma, lo intercepte, interfiera o acceda a él, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.”*

### **III.- ANTECEDENTES DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**

Cabe señalar que el legislador ha facultado expresamente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública para presentar querellas por esta clase de delitos, por cuanto ello resulta necesario para cumplir adecuadamente con su labor de garante del mantenimiento del orden y seguridad pública.

Específicamente, esta facultad se encuentra establecida en el artículo 3º letra a), párrafo segundo, literal a), del D.F.L. 7.912, de 1927, que Organiza las Secretarías del Estado, en los siguientes términos: “Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública: a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos; Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y

de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior y Seguridad Pública [...], podrán deducir querrela:

a) Cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;

b) Cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitado severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República.

Así, debe tenerse presente que la misma norma, establece que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de dar cumplimiento a su obligación de mantener la seguridad, tranquilidad y orden públicos, se encuentra facultado para deducir querrelas criminales en los supuestos mencionados anteriormente.

Los presupuestos de legitimación exigidos se satisfacen plenamente, pues nos encontramos ante un acto de la mayor gravedad y trascendencia para el orden público y

seguridad nacional, que ha afectado el funcionamiento de una institución clave para la protección de la integridad del sistema social en su conjunto, como es el servicio de inteligencia nacional, el cual fue vulnerado por sujetos con acceso a información sobre una investigación penal e identidades de posibles autores de delitos en diversas regiones del país.

Así, la composición misma del Sistema de Inteligencia del Estado, regulado en la ley 19.974, que está constituido por el conjunto de organismos de inteligencia, en una relación de independencia y coordinación, que les corresponde dirigir y ejecutar las labores propias de la inteligencia, para asesorar al Presidente de la República y las diversas esferas superiores de conducción del Estado, con la finalidad de proteger tanto la soberanía nacional como preservar el orden constitucional, ha sido afectado directamente por los hechos descritos en esta escrito. En particular, afectando el trabajo de la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior, cuyo objetivo es genera información de inteligencia con el objeto de asesorar al Presidente de la República y, en este caso, a los diversos niveles superiores de conducción del Estado.

Estos hechos dañan directamente tanto las funciones legales encomendadas a la Agencia Nacional de Inteligencia, como la recolección y procesamiento de datos; la elaboración de informes de inteligencia, la disposición de la aplicación de medidas de inteligencia para detectar grupos y organizaciones criminales, así como las obligaciones contenidas en el

artículo 38 de la ley de inteligencia, en cuanto a la obligación de reserva y secreto para los funcionarios integrantes de ese servicio.

Asimismo, la implicancia de funcionarios públicos en esta red de apoyo y transmisión de información a los sujetos objetos de la investigación y el trabajo de inteligencia, viene a resaltar la gravedad del hecho objeto de esta querrela, ya que tanto la frustración de la labor policial y del Ministerio Público, como la vulneración de todo el sistema de inteligencia, pone en total cuestionamiento la seguridad de la información y el éxito de los objetivos propios de la Ley de Inteligencia.

Por otra parte, la utilización de los sistemas informáticos para cometer este ataque, denotan una labor delictual sofisticada y más lesiva, al destruir la integridad completa de la seguridad interna de la información de inteligencia.

En consecuencia, la afectación del Sistema de Inteligencia Nacional, a través de la Agencia Nacional Inteligencia, constituye un ataque al corazón del sistema de seguridad nacional de la mayor gravedad que se tenga noticia, con lo que se ha producido conmoción que afecta a toda la sociedad y población nacional, afectándose el normal funcionamiento de una institución esencial, encargada de las labores de inteligencia y contrainteligencia.

Por otro lado, los hechos afectan la labor encomendada a Carabineros de Chile, relativa a la tutela del orden público, y las investigaciones de inteligencia que deben hacer para cumplir su labor de combate del delito, en su fase preventiva, proveniente del mandato constitucional consagrado en el art. 101 inciso segundo de la Constitución, que establece

que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

La Ley N° 18.961, Orgánica de Carabineros, refuerza este precepto en su Artículo 1° al disponer que Carabineros de Chile es una Institución policial técnica que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley. Por su parte, el artículo 3° de esta ley, señala que Carabineros de Chile podrá establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, de acuerdo con la Constitución Política y la ley. Es misión esencial de la Institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva.

De lo expuesto aparece que la actividad que realiza Carabineros, como parte integrada del sistema de inteligencia nacional, es esencial para la comunidad, por cuanto se dirige a garantizar condiciones de seguridad y tranquilidad, a través de las investigaciones y trabajo preventivo realizado para efectos de obtener información de inteligencia, resguardando la seguridad nacional y de todos los habitantes del país. De esta manera, el ataque a la Agencia Nacional y en coordinación con Carabineros, tal como se ha indicado, impacta el servicio en su totalidad como el que se describe en esta querrela afectando de

manera significativa el orden público, perturbando gravemente el funcionamiento de un servicio esencial para la colectividad.

De esta forma, es necesario señalar que los hechos en que se funda esta querrela, han afectado tanto el orden público como la seguridad pública, que, de acuerdo a la historia de la Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, debe ser entendida como la “legítima expectativa de la población de que se proteja la existencia de condiciones básicas y garantías mínimas para el desarrollo humano”, resguardando así un núcleo vital necesario para que sea posible el ejercicio de los demás derechos, y la sociedad pueda funcionar normalmente.

La seguridad pública, en ese sentido, permite vivir a las personas sin caer en el temor, con la conciencia de que cuentan con garantías suficientes frente al riesgo y la amenaza, y sabiendo que los derechos no pueden ser fácilmente atropellados, y que, en caso de que alguno sea vulnerado, pueden recurrir a las instituciones policiales y judiciales pertinentes para que se dé término a la amenaza o se repare el daño causado, y se sancione jurídicamente al culpable, sumado al trabajo de resguardo y procesamiento de información sensible que realiza el sistema de inteligencia para detectar tanto a sujetos como organizaciones delictuales.

En la historia de la Ley N° 20.502, se desarrollan las distintas aristas que comprende el concepto de seguridad ciudadana para el legislador, indicando, en primer lugar, que tiene por finalidad disminuir la violencia, especialmente la que constituye un delito penal. En

segundo lugar, se destaca la importancia que tiene ésta como protección al individuo, para que éste se pueda desarrollar en condiciones básicas y gozando de garantías mínimas, condición necesaria para que una persona se pueda desenvolver en su vida de forma normal, sin el miedo a verse vulnerada, o a que, en caso de serlo, el Estado no dé una respuesta a través de sus distintas instituciones avocadas en el resguardo y protección de sus derechos, como es a través de los servicios inteligencia.

En otras palabras, la seguridad pública apunta al conjunto esencial de derechos fundamentales para que un individuo pueda convivir sin miedo y alcanzar su plenitud en la vida social; concepto que engloba, y a la vez excede, el de orden público, y por tanto mandata al Ministerio del Interior y Seguridad Pública a intervenir y hacerse parte en este tipo de hechos, que afectan de la forma más trascendente el sistema de información para la seguridad nacional.

Teniendo presente todo lo señalado en los párrafos anteriores, resulta claro que nos encontramos ante un hecho la más alta gravedad para el país, toda vez que estamos ante delitos que, dentro del marco penal, tienen asociadas no solas penas considerables, atendido a su desvalor y al impacto que genera la afectación del normal desarrollo de la convivencia social en la población al poner en peligro todo el sistema de inteligencia nacional, puesto que, indudablemente, afecta tanto el orden público como la seguridad pública, generando en toda la orgánica de inteligencia una afectación completa, que impacta en la investigación de los delitos que recurrentemente han acaecido en el sur de

nuestro país, afectándose entonces la seguridad pública como bien jurídico que esta autoridad se encuentra obligada a proteger.

En conclusión, se configuran todos y cada uno de los requisitos señalados por el legislador en el artículo 3° letra a), párrafo segundo, literal a) y b), del D.F.L. N° 7912, para que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tenga legitimación activa para intervenir como querellante en la presente causa.

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y lo prescrito en el artículo 246º del Código Penal, artículo 2º de la Ley 19.223, artículo 43º de la Ley 19.974, artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes, **A V.S. RESPETUOSAMENTE PIDO**: tener por interpuesta querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, de los delitos consumados de violación de secreto y sabotaje informático, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su conocimiento, a fin de que se aplique a los responsables el máximo rigor que contempla la ley penal en la materia, con costas.

**PRIMER OTROSÍ**: Solicito a V.S., tener presente que requerimos la práctica de las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público:

1. Se le tome declaración por los hechos investigados a Héctor Llaitul Carrillanca.
2. Se identifique a la abogada de la Fiscalía de la Araucanía que le entregó información de la “Operación Huracán” al sujeto denominado “José”.

3. Se solicite a la unidad de RRHH de la Fiscalía Regional de la Araucanía la nómina completa de los funcionarios que trabajan en la Fiscalía de Alta Complejidad.
4. Se realicen diligencias tendientes a la identificación de la persona denominada como “José”.
5. Se realicen diligencias tendientes a la identificación de la persona denominada como “Marcos ANI”.
6. Se oficie a la Agencia Nacional de Inteligencia para que informe si tiene funcionarios en ejercicio con el nombre “Marcos” o “Marco”, y de ser así que informen su identidad completa.
7. Se solicite autorización para determinar las antenas a las cuales se conectaron en la red de telefonía celular los contactos identificados como “Marcos ANI”, “José” y la abogada de la Fiscalía de Alta Complejidad.
8. Se realicen diligencias tendientes a la identificación del funcionario activo de Carabineros a quien se le habría intervenido el teléfono celular.
9. Se realicen diligencias tendientes a establecer si se logró efectivamente interceptar las comunicaciones del Fiscal Luis Arroyo Palma y del funcionario de Carabineros.
10. Se investigue si la presunta red de protección ha obstaculizado y/o intervenido en otras investigaciones penales en curso.
11. Se acumulen a esta querrela las otras tres investigaciones criminales que está realizando actualmente el Ministerio Público por estos mismos hechos.

**SEGUNDO OTROSI:** Solicito a V.S., de acuerdo con el artículo 31 del Código Procesal Penal, que las notificaciones, citaciones y resoluciones que se dicten en este proceso sean enviadas al correo electrónico: [notificaciones@interior.gov.cl](mailto:notificaciones@interior.gov.cl).

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a V.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del Decreto N° 767 de fecha 8 de junio de 2016, en el que consta el nombramiento de Mario Fernández Baeza como Ministro del Interior y Seguridad Pública.
2. Copia autorizada del mandato judicial otorgado por Mario Fernández Baeza, ante Francisco Javier Leiva Carvajal, Notario titular de la Segunda Notaría de Santiago, donde consta nuestra personería para actuar en este proceso.

**CUARTO OTROSI:** Solicito a V.S., tener presente mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y que en este acto asumo personalmente el patrocinio y poder en estos autos, sin perjuicio de delegar eventualmente dicha facultad.